

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPox.**

Al despacho del señor juez, el memorial de terminación del proceso. Provea.

Mompox, 17 de noviembre 2022.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.

**MOMPox, (BOLÍVAR), DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SALLEG ELIAS ABDALA MARTINEZ
DEMANDADA: FELIX RAFAEL FLOREZ GARCIA Y OTRO
RADICADO: 13-244-31-89-001-2013-00144-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por el abogado GARITH JOSE MEJIA VIVANCO, obrando como apoderado de la parte demandante.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que recae sobre el salario de los señores FELIX RAFAEL FLOREZ GARCIA, y JULIO CESAR RAMOS FRIAZ, identificados con la cédula de ciudadanía No.



9.265.646 y 7.958.856, dejando sin efecto el oficio de embargo No.0355 de fecha 07 de abril de 2016. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal Cra. 2 N° 17a-01-
Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.c
oSanta Cruz de Mompox*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2021-00005. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO:
APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$18.509.527 hasta el 08 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00315-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JULIO ELIFELET, JEHU ELIMELEC Y JOSIAS ELIMER FONSECA AMARIS

DEMANDADO: YANET MARIA AMARIS VELAIDES, JULIO ENRIQUE FONSECA RODELO Y

PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00368-00

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que el día 08 de noviembre de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda arriba referenciada. Providencia que se notificó mediante estado No. 146 del 11 de noviembre de 2022. No obstante, lo anterior, en el numeral 4 de la parte resolutiva de dicha providencia, se ordenó emplazar a personas indeterminadas que puedan tener interés en el presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P; siendo que la norma regulatoria de la materia a aplicar es el





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00315-00

artículo 10 de la ley 2213 del 2022. Lo anterior, por cuanto dicha norma declaró la vigencia permanente del decreto 806 del 2020. Así las cosas, en el orden de ideas que antecede, se ordenará corregir el #4 de la parte resolutiva del auto de fecha 08 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el #4 de la parte resolutiva del auto fechado 08 de noviembre de 2022, en el entendido de que el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieran tener interés en el presente proceso se hará conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ACTIVAL.
DEMANDADO: LINETH OSPINO ZAMBRANO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00132-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante AMPARO CONDE RODRIGUEZ, solicita se requiera a la Pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, para que cumpla con la medida de embargo del salario de la demandada LINETH OSPINO ZAMBRANO, la cual fue comunicada mediante oficio No. 86 de fecha 12 de julio 2022.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR al señor Tesorero y/o Pagador Habilitado de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, para que manifieste las razones o circunstancias por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 86 de fecha 12 de julio de 2022. Ofíciuese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole que la demanda fue notificada por aviso el día 28 de septiembre de 2022. Lo anterior de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Mompox, Bolívar, 17 de noviembre 2022.

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL.

DEMANDADO: LINETH OSPINO ZAMBRANO

RADICADO: 134684089002-2022-00132-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al artículo 292 del C.G.P., que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se referencian a continuación: pagaré No. 77279 de fecha 28 de agosto de 2019.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 06 de junio de 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 292, enviando la comunicación por vía apostal al demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre de seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mantenimiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destin. (...).

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

5. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, como título ejecutivo pagaré de fecha 28 de agosto de 2019, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace,

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado LINETH OSPINO ZAMBRANO, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de junio 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO.
DEMANDADO: GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00382-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO, través de su Apoderada Judicial, en contra de la señora GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones Numeral 4, la apoderada ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago a favor de su representado, teniendo como base las pretensiones anteriores por un valor de \$10.083.000 M/L, pretensión que no es clara debido que la letra de cambio No.01 de fecha 12 de junio de 2018, esta por un valor de \$4.000.000.oo, la cual deberá manifestar la apoderada de la parte demandante cual es el valor preciso para librar mandamiento de pago.
- Igualmente la pretensión Numeral 8, manifiesta que se libre mandamiento de pago a favor de su representado, teniendo como base las prestaciones anteriores por un valor total de \$32.301.600,oo, pretensión que no es clara, debido que la letra No.001 de fecha de creación de 26 de abril de 2010, esta por un valor de \$12.000.000.oo, la cual deberá manifestar la apoderada de la parte demandante cual es el valor preciso para librar mandamiento de pago.
- Pretensiones que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ESTEBAN JULIO PAVA PABUENA.
DEMANDADO: BEATRIZ FLORIAN CADENA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00384-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por ESTEBAN JULIO PAVA PABUENA, través de su Apoderado Judicial, en contra de BEATRIZ FLORIAN CADENA, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por valor contenido en el título valor letra de cambio, por los intereses legales, la cual no manifiesta desde cuándo y hasta cuando se causaron.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses legales.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**